

ria, pensamos que vale mas no hacer una categoría aparte de las pruebas de pruebas, y limitándonos á las que tienen mas importancia, referir pura y simplemente á la prueba testimonial lo relativo al testimonio indirecto, y la prueba escrita lo concerniente á las copias.

33. El legislador francés, ya en el Código Napoleon, ya en el de procedimiento civil, se ha colocado por medio de la clasificación de las pruebas, en un punto de vista enteramente distinto bajo el aspecto de la práctica, puesto que clasifica las pruebas siguiendo el uso mas ó menos frecuente que puede hacerse de ellas en el procedimiento.

Siguiendo este orden, debian ponerse la primera la prueba literal. Nuestras costumbres judiciales y nuestra legislación, que restringe, segun veremos, el uso del testimonio oral, dan preponderancia en los Tribunales á la prueba preconstituida que resulta de los documentos auténticos ó de los privados.

En segundo lugar, viene la prueba testimonial. Esta prueba, aunque sometida á graves restricciones, es aun en el día la que está mas en uso en la práctica despues de la prueba literal.

En tercer lugar, vienen las presunciones que tienen en general menos fuerza que las pruebas propiamente dichas, porque no se apoyan en el testimonio del hombre, sino en simples indicios.

El legislador coloca en último lugar la prueba que resulta de la confesion de la parte ó del juramento. Y sin embargo, esta prueba es la mas sólida, pero es tambien por desgracia la que se obtiene mas difícilmente en la práctica, por ser la buena fé lo que mas falta á los litigantes (1).

[1] En la ley de Enjuiciamiento civil española, publicada en 5 de Octubre de 1855, al tratar en el juicio ordinario, que es el que sirve de norma á los demás, de los medios de prueba, se colocan estos en el orden siguiente: 1. Los documentos públicos y solemnes. 2. Los documentos privados. 3. La correspondencia. 4. La confesion en juicio. 5. El juicio de peritos. 6. El reconocimiento judicial. 7. Los testigos.

La ley 8 tit. 14 part. 3 enumera las pruebas siguientes: Confesion en juicio ó fuera de él, testigos, escrituras, presunciones, inspección ocular del juez, inspección

34. Este tratado comprenderá pues, tres partes, que corresponderán á las tres categorías de pruebas que hemos indicado.

Pero antes de llegar á tratar de cada prueba en particular, conviene esponer algunas ideas generales sobre el curso de la prueba en el procedimiento.

Y por el contrario, reservaremos para la cuarta parte de este tratado, algunas consideraciones sobre el efecto retroactivo y sobre el derecho internacional en materia de pruebas: consideraciones que no pueden ser bien apreciadas cuando no se han estudiado anteriormente los diversos medios de pruebas judiciales.

NOCIONES GENERALES SOBRE EL CURSO DE LA PRUEBA.

SUMARIO.

35. Indicación de las cuatro materias que son objeto de estas nociones generales.

35. Hállanse dos personas en contienda relativamente á un punto. Pregúntase primeramente cuál de las dos debe probar la verdad de su pretension? La cuestion no carece de interés. Es mucho mas cómodo combatir las alegaciones del adversario que tener que justificar las propias. ¿Quién debe probar? Hé aquí la primera cuestion que tenemos que examinar.

Pero ¿qué debe hacer el juez á falta de prueba suficiente por parte del que tiene la carga de probar? Esta es otra segunda cuestion que se refiere íntimamente á la primera.

Por último, ¿qué se puede probar? No

de matronas y fama pública. Dice ademas que "acostumbraron antiguamente y aun usanlo hoy día, otra manera de prueba, así como por lid de caballeros ó de peones que se fase en razon de ripto ó de otra manera," mas declara que no es "prueba derecha" porque en semejantes desafíos muchas veces pierde la verdad y vence la mentira y porque el que se aventura á esta prueba "semeja que quiere tratar á Dios nuestro señor." Sin embargo de esto el Código de las partidas reglamentó minuciosamente los desafíos y estuvieron en uso como medios de prueba en España hasta que fueron espresamente prohibidos por el conde de Leon en 1288.

El art. 594 del Código de Procedimientos del Distrito Federal, dice: La ley reconoce como medios de prueba: 1 La confesion ya sea ya judicial ya sea extrajudicial: 2 Instrumentos públicos y solemnes: 3 Documentos privados: 4 Juicio de peritos: 5 Reconocimiento judicial: 6 Testigos: 7 fama pública: 8 Presunciones. [N. de los EE.]

hay ciertos hechos cuyo conocimiento oficial no quiere la ley que se adquiriera por las vías judiciales? Tal será el tercer objeto de nuestro exámen.

En último lugar nos preguntaremos: ¿qué diferencia presenta la aplicacion de las nociones generales sobre la prueba, segun que se trate de materias civiles ó de materias criminales?

I.

¿QUIEN DEBE PROBAR? [1]

SUMARIO.

36. Desarrollo del principio que obliga al demandante á justificar su demanda, y al demandado á justificar su defensa.

37. Temperamento que se aplica á este principio en materia criminal.

38. Excepcion propuesta en el caso de que el demandante articule un hecho negativo.

36. Es un principio de razon y de seguridad social á un tiempo mismo, que el que quiera innovar debe demostrar que es fundada su pretension. Este principio ha sido siempre admitido en materia personal. Si me considero acreedor, es absolutamente preciso que demuestre la obligacion de mi pretendido deudor, ó de lo contrario no puedo obligarle al pago. En material rea, vemos que el derecho romano primitivo, en el procedimiento de las acciones de la ley, colocaba á las dos par-

(1) La ley 1 tit. 14 part. 3 dice que la prueba "naturalmente pertenece al demandante cuando la otra parte le negare la demanda ó la cosa ó el fecho sobre que le hace la pregunta"... "Otrosí las cosas que son negadas en juicio non las deben nin las pueden probar aquellos que las niegan". Esta ley indica que hay algunas escepciones á la regla general, cuyas escepciones son las siguientes que contienen las leyes del tit. cit. Primero, cuando alguno dice que su contrario no puede ser abogado, testigo ó juez por prohibírselo la ley y el derecho. Segundo, cuando uno alega contra el que presenta un testamento para pedir la herencia, que es nulo ese instrumento por hallarse mentalmente incapacitado el que lo otorgó al tiempo del otorgamiento. Tercero, cuando la mujer niega que el dinero y efectos hallados en su poder despues de la muerte del marido pertenezcan á la herencia de este.

El Código de Procedimientos del Distrito Federal dice en sus arts. 572, 573, 574 y 760. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus escepciones. El que niega no está obligado á probar sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa del hecho. Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante. El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion [N. de los EE.]

tes en una misma línea (1). Pero mas tarde, el derecho pretorio estableció igualmente una presuncion en favor del poseedor, presuncion que ha llegado hasta nosotros. (2)

Esprésase estas dos verdades por medio de una fórmula mas general, cuando se dice, que la prueba incumbe al demandante, puesto que el no poseedor y el pretendido acreedor hacen forzosamente el papel de demandantes. Pero cuando una vez hecha la prueba de la demanda, alega la otra parte á su vez, bien una defensa propiamente dicha, tal como el pago, bien una escepcion, como el término legal de tres meses, y cuarenta dias para hacer inventario (3) y deliberar, esta parte es la que debe justificar el hecho en que se apoya: *Reus in exceptione actor est* (Ulp. l. 1, D. de probat.). Si el demandante primitivo replica á su vez, á él le incumbirá probar que es fundada su réplica, y así sucesivamente hasta lo infinito. En una palabra, el que alega un hecho nuevo contrario á la posicion que adquirió su adversario, debe probar la verdad de este hecho (4).

[1] El magistrado atribuía la posesion provisional á uno de los litigantes [Gayo, Inst. Com. IV, § 15.]

[2] Mas, aquel que probó que fué tenedor en algun tiempo de la cosa sobre que es la contienda, dice aun ó otorga que hoy en día es tenedor de ella, sin falla debemos sospechar que lo sea, fasta que el otro que el refierta la tenencia pruebe el contrario l. 10 tit. 14 P. 3. La posesion dá al que la tiene, presuncion de propietario para todos los efectos legales del Código Civil del Distrito Federal art. 925. [N. de los EE.]

[3] Con arreglo á la legislación española el inventario ha de comenarse dentro de los treinta dias contados desde que los herederos sepan que lo son, y concluirse dentro de tres meses, estando en el mismo pueblo todos los bienes hereditarios, y dentro de un año, si están en diferentes pueblos. Para el beneficio de deliberar, puede conceder al heredero el juez de el lugar donde estén los bienes hereditarios el término de nueve meses, que puede acortar hasta cien dias si lo creyese suficiente. El rey puede concederle el tiempo de un año. V. la ley 5. tit. 6. Part. 6, y 1 y 2, tit. 6, Part. 6.

El Código Civil del Distrito Federal señala al heredero ó albacea el término de ocho dias contados desde que supieron su nombramiento, para comenar el inventario; y para concluirlo el término de noventa dias, prorrogable por el juez hasta por nueve meses si los bienes se hallan repartidos ó ubicados á grandes distancias ó cuando los negocios sean de tal naturaleza que no basten los noventa dias. arts. 3970, 3971 y 3983. [N. de los EE.]

[4] La esposicion de estas reglas tan elementales, tan incontestables, basta para hacer tocar el poco fundamento de la esplicacion adoptada por sólidos entendimientos, en cuanto á la dificultad que se eleva sobre el famoso *onus probandi* del título de *actionibus*, §. 2 de

Estos principios, que no son otra cosa que la razon y el buen sentido aplicados al procedimiento, son tambien los mismos que consagra el Código Napoleon al tratar de la prueba de las obligaciones, y es constante, que lo que se ha dicho bajo esta rúbrica debe aplicarse á las pruebas en general: "el que reclama la ejecucion de una obligacion, dice el art. 1315. debe probarla. Recíprocamente el que se pretende libre de una obligacion, debe justificar el pago ó el hecho que produjo la estincion de ésta."

37. Añadamos, no obstante, que esta última regla no debe seguirse de una manera absoluta en materia criminal (1). Si las Instituciones. El caso único [fuera de las acciones confesoria y negatoria] en que estuviere obligado el poseedor á probar, sería la hipótesis de un propietario, que recobrando la posesion de su heredad que está á punto de usurparle un tercero, se encuentra espuesto á la accion publiciana y reducido á probar que está en el caso de la escepcion *justi domini*, es decir, que es propietario de la finca misma que posee. Pero nada mas sencillo que esta pretendida singularidad, nada mas fácil de conciliar con los principios que protejen la posesion.

El que intente la accion publiciana, no poseyendo, está obligado á probar que se hallaba con las condiciones requeridas para la usucapion. Ahora, hecha esta prueba, si el demandado quiere probar que es propietario, ¿se le puede creer bajo su palabra cuando ha probado claramente el demandante que tenía la cosa *in bonis*? No á la verdad, porque se han cambiado forzosamente los papeles de ambos. El demandado invoca un hecho nuevo por el cual se constituye en demandante, y á él es á quien toca justificarlo. La presuncion que creaba en su favor la posesion en la primera fase de la instancia, se ha desvanecido en virtud de la prueba hecha por la otra parte. Desde entonces no se considera ya como poseedor, así como la máxima *favorabiliores sunt rei quam actores*, pierde toda su fuerza una vez probado el crédito. La anomalía consistiría precisamente en decidir lo contrario: no hay en esto ninguna sutileza particular al derecho romano. En Francia y en todas las legislaciones modernas sería lo mismo en la hipótesis de un depositario que llegará á descubrir que es propietario del objeto depositado. Una vez hecha la prueba del depósito contra él, sería inútil invocar su posesion para dispensarse de probar que le pertenece aquel objeto. Contestaríasele que el principio que dispensa de la prueba al poseedor, no se ha entendido nunca sino respecto de la defensiva contra la demanda primitiva y no de la ofensiva, que constituye el objeto de una demanda reconvenzional. No hay, pues, en tal caso, ninguna escepcion de los principios constantes sobre la materia, y esta esplicacion sobrado elegiada no vale casi mas que la que consistiese en leer *non uno casu*.

Lo que estaríamos mas dispuestos á admitir, con la autoridad de muchos manuscritos de Theófilo, es que debe leerse mas bien *sane hoc uno casu* y aplicar sencillamente el texto á las acciones posesoria y negatoria, en que el poseedor en Roma podía ser demandante. [V. Paulo, l. 5. §. 6. D. *si usufr. pet.*]; lo cual consiste en las huellas que había dejado, en materia de servidumbres, el sistema *legis actiones*, en que no se atendía á la posesion anterior al litigio. [V. la tésis de licenciado sostenida el 13 de Agosto de 1836 por M. de Gaslonde, profesor honorario de la Facultad de Derecho en Dijon.]

[1] Véase sobre este punto á Mr. Mittermaier. *De la prueba en materia criminal*, cap. 17.

en ella se debe aplicar en toda su estension al que dirige la acusacion, la máxima: *Onus probandi incumbit actori*, y exigir de él, en su consecuencia, una demostracion plena y completa de la culpabilidad del acusado, no podría hacerse igual aplicacion en cuanto al acusado, de la máxima: *Reus excipiendo fit actor*. El demandado que, perseguido en virtud de un crédito, alega el pago, debe probarlo completamente, y no tan solo presentarlo como verosimil. Al contrario, el acusado que alega un hecho justificativo ó una excusa, no está obligado á justificarlo de una manera tan precisa, debiendo bastar la probabilidad del hecho alegado para motivar su absolucion. Esto es cierto, especialmente en un procedimiento criminal como el francés en que domina, segun veremos, el sistema inquisitorial, mientras que el sistema de acusacion, estableciendo una especie de lucha en campo cerrado entre el acusador y el acusado, se aproxima mucho mas al curso del procedimiento civil (1).

La Ordenanza de 1670 (tit. 28, arts. 1 y 2), se separó, pues, de los verdaderos principios, al no autorizar la prueba de los hechos justificativos, aun el de la demencia, sino despues de la vista del proceso, y al obligar al acusado á articularlos con precision bajo pena de caducidad; práctica justamente abolida por la ley de 9 de Octubre de 1789.

38 Al admitir los principios generales que acabamos de establecer, se ha tenido por objeto, con frecuencia, limitar su aplicacion al caso en que el demandante alegue un hecho positivo: pues si se trata de un hecho negativo, el demandante no puede, segun se dice, estar obligado á demostrarlo, y tiene fundamento, en su consecuencia, para rechazar la prueba contra el adversario.

[1] La ley de 15 de Junio de 1869 que estableció los jurados en el Distrito Federal, establece que los promotores fiscales constituirian la parte acusadora en toda causa criminal, teniendo obligacion de promover todo lo conducente á la averiguacion de la verdad como representantes que son del Ministerio público. arts. 6. 7 y 23. [N. de los EE.]

Para combatir esta idea, es preciso desde luego demostrar, que no es imposible la prueba de un hecho negativo. Despues estableceremos que la carga de la prueba debe siempre incumbir al demandado, bien sea que afirme, ó bien que niegue.

PRIMER PUNTO.

¿ES IMPOSIBLE LA PRUEBA DE UN HECHO NEGATIVO?

SUMARIO.

39. De la posibilidad de probar una negativa.
40. De la negativa de derecho.
41. De la negativa de hecho.
42. Resúmen.

39. No se necesitan muy profundas reflexiones para convencerse de la posibilidad de probar una negativa. ¿No se adquiere diariamente la demostracion clara é irrefragable de una proposicion negativa, de ésta por ejemplo: una servidumbre de paso no es susceptible de prestacion parcial? La opinion contraria llevaria á la consecuencia, que basta enunciar para que quede refutada, de que quien quisiera negar una máxima recibida, debería ser rechazado *a priori* como si intentara una prueba imposible. Pero ¿quién no vé que lo más frecuente en una discusion, en que una parte sostiene la afirmativa y otra la negativa, hay por parte de ambas una alegacion positiva y muy susceptible de ser claramente demostrada; que toda la diferencia consiste en la forma, en el modo de fijar la cuestion? Yo afirmo que Pablo es rico, y me lo niega otro. En este caso, es fácil comprobar cuál de nosotros tiene razon, y el que negó se halla tan embarazado para hacer la prueba, como si hubiera afirmado que era pobre, y yo hubiera negado su asercion. Así es como se convierte en afirmativa esta proposicion al parecer enteramente negativa. Una servidumbre de senda, no es susceptible de prestacion parcial. Con solo probar la naturaleza positiva y precisa de la senda, se llega á reconocer que es esencial que se efectúe en su totalidad, lo cual conduce á

rechazar la proposicion que la considera como divisible. Así, bajo el velo de una negativa, se oculta una afirmacion decisiva ó terminante; y esto es lo que llamaron los antiguos doctores, en su enérgico lenguaje, una negativa generadora, *negativam pregnantem*. Esta negativa consiste en alegar un hecho á todas luces incompatible con otro hecho alegado anteriormente, hecho que no es menos positivo porque se articule en forma negativa.

40. En esta clase se comprenden las negativas que se llaman *negativas de cualidad y negativas de derecho*. Hay negativa de cualidad cuando, por ejemplo, se niega á alguno la cualidad de francés, lo que equivale á decir que es extranjero; proposicion susceptible de prueba directa. La negativa de derecho que se refiere á la misma idea, consistirá, por ejemplo, en negar de hecho la existencia de una de las condiciones requeridas para la validez de un testamento, lo que equivale á decir, que el testamento contiene un vicio material, vicio que es facil reconocer si existe. Por eso ha decidido el Tribunal de Casacion por sentencia de 21 de Noviembre de 1826, que el que pretende que su adversario ha incurrido en caducidad por no haber producido sus títulos en cierto plazo, puede y debe probarlo, puesto que se puede consignar la falta de haberlos producido tan claramente como el haberlos presentado, comprobando el acta verbal del Juez encargado de dirigir la diligencia.

41. Pero si es cierto que siempre que niego una cualidad afirmo forzosamente la cualidad contraria, que siempre que niego el cumplimiento de condiciones legales, afirmo virtualmente la existencia material de un estado de cosas contrario á la ley, se ofrece mas dificultad respecto de la *negativa de hecho*. Cuando se anticipa un hecho preciso, determinado, parece tener la negacion de este hecho algo impalpable que se escapa al análisis. De aquí la antigua máxima: *Magis creditur duobus testibus affirmantibus quam mille negantibus*. Sin embargo, no es dudoso que la negativa de

hecho sea igualmente susceptible de una prueba directa. Esto acontecerá si aquella consiste en la alegación de otro hecho positivo, cuya existencia no sea compatible con la del hecho alegado desde luego, por ejemplo, si un acusado invoca una coartada. Entonces se recae en la negativa generadora de los doctores, y desaparece la dificultad. Si no existen en favor de la negativa argumentos de naturaleza tan decisiva, entonces es menos fácil de probar que la afirmativa. Pero ¿en qué consiste esto? No consiste, como se imagina ordinariamente, en que haya imposibilidad de probar una proposición negativa, puesto que acabamos de ver, que esta prueba es sumamente practicable en infinidad de circunstancias. Consiste en que aquí la negativa es indefinida. Circunscríbasela, opóngase á los testigos que declaran haber visto cometer el crimen, otros testigos que, estando presentes en el mismo lugar y en la misma hora, depongan no haber visto nada, y tendrá la segunda tanto peso como la primera. Pero esto ocurre varias veces; el que niega se vé con sobrada frecuencia obligado á recurrir á inducciones, y entonces su posición es menos favorable, no porque niegue, sino porque apoya su prueba negativa en hechos mas ó menos vagos. "Si negativa indefinita probari non potest" dice Coceyo (1), "id non inde est quia negativa, sed quia indefinita; nec affirmativa indefinita potest." Así, pues, si afirmo en general que uno ha sido sobornado ó que ha malversado caudales, sin poder precisar en qué ni como, será esta una proposición afirmativa que no será susceptible de prueba. ¿Y por qué? Porque es indefinida.

Vamos mas lejos: tratemos de penetrar en el fondo de las cosas. Toda proposición alegada está desnuda de pruebas ó apoyada en estas. En el primer caso, es evi-

[1] Coceyo publicó en 1693 su disertación de *directa probatione negativa*. Esta doctrina, cuya historia presenta M. Gennari [Teoria della Prova, prelim. §. 7.] de una manera interesante, ha sido sostenida en primer lugar por Bartolo contra Imerio, y en nuestros días la ha hecho prevalecer en Alemania la obra clásica de Weber, sobre la obligación de suministrar la prueba, publicada en 1804.

dente que la afirmación ó la negación no tienen otro valor que la autoridad personal del que la enuncia. En el segundo caso, ya se afirme ó se niegue, puesto que se invocan argumentos no se alegan hechos mas ó menos precisos que se trata de demostrar. Así, el acusado que defiende su inculpabilidad, no puede apoyar su denegación sino en los hechos justificativos que afirma. Toda negación sería implica afirmación. "Certe si diligenter attendas," dice la glosa, "non est aliqua negativa, que tãcitam non habeat affirmativam." Si la proposición negativa del acusado no se apoya algunas veces sino en débiles inducciones (*probat per obliquum negativa*) ¿no sucede con sobrada frecuencia lo mismo respecto de la proposición afirmativa del acusador? Los hechos alegados, tanto por la una como por la otra parte, pueden ser ó no enteramente precisos, ó enteramente inapreciables ó de tal naturaleza que presenten una de las diferencias ó matices que separan estos dos extremos. Pero no debemos pensar que sean inapreciables por el mero hecho de servir de apoyo á una proposición negativa. ¿Qué cosa mas precisa que una coartada? ¿Qué mas vago que una acusación fundada únicamente en los malos antecedentes del acusado? Pero, se dirá, hay negaciones que por su naturaleza se resisten enteramente á la prueba, tales como estas: Jamás volví á encontrar á Ticio. Esta escepción aparente entra en la regla general, que vé en toda negativa una afirmación virtual. Para probar que jamás he encontrado á Ticio, sería necesario que tuviera testigos que no me hubiesen perdido de vista en toda mi vida, y que dieran cuenta de todos mis pasos; prueba positiva pero moralmente imposible. Aquí la negativa se analiza en un número infinito de proposiciones afirmativas, así como la línea curva se descompone en líneas rectas. Los hechos tomados aisladamente, no tienen nada de positivo, consistiendo la dificultad en su multiplicidad. Pues bien, viniendo la misma imposibilidad moral, de la natu-

raleza compleja de una proposición simple en apariencia, puede encontrarse en una proposición afirmativa, tal como ésta: siempre he llevado en el dedo tal anillo.

42. En resumen, toda prueba de una negativa, si ha de merecer el nombre de prueba, supone la afirmación de ciertos hechos. O estos hechos son precisos, directamente opuestos á los que puede invocar el adversario; lo cual sucede siempre en las negativas de derecho ó de cualidad, y entonces la negativa es generadora y conduce á una afirmación palpable y positiva, ó bien lo que sucede con frecuencia en la negativa de hecho, los hechos invocados en apoyo de la negativa, son indefinidos; y entonces aunque es cierto que la prueba será difícil, y algunas veces moralmente imposible; lo mismo acontecerá respecto de una proposición afirmativa compuesta de los mismos elementos: *non quia negativa, sed quia indefinita*.

SEGUNDO PUNTO.

LA CARGA DE LA PRUEBA INCUMBE EN TODOS LOS CASOS AL QUE AFIRMA?

SUMARIO.

43. Razones alegadas en apoyo de esta proposición.
44. Examen de la cuestión bajo el punto de vista lógico.
45. Discusión de los textos invocados.
46. De la prueba en la escepción *non numerata pecunia*.
47. Dificultad especial en las acciones negativas.
48. Temperamentos prácticos en la aplicación de nuestra doctrina.
49. Resumen.

43. El sistema que quiere sustituir á la máxima que la prueba incumbe al demandante, la de que la prueba incumbe en todos los casos al que afirma y nunca al que niega, puede apoyarse en ciertos textos del derecho romano. (1) Probemos á apreciar

[1] Ya hemos visto que el Código de Procedimientos del Distrito Federal establece la proposición absoluta; el que afirma está obligado á probar, de modo que las luminosas doctrinas del autor en este y los siguientes números, son la exposición del principio asentado. [N. de os EE].

la trascendencia de los argumentos que toca á estos dos órdenes de ideas.

44. En primer lugar se coloca en el terreno de la lógica, y dice: la prueba de un hecho negativo es casi imposible de practicar; la de una proposición afirmativa es muy fácil. La justicia debe elegir el camino que la conduce con seguridad al objeto, mas bien que la que guía á un callejón sin salida. Es tambien tan conforme á la razón, como á la utilidad práctica de siempre, imponer la prueba al que afirma mas bien que al que niega. Ya hemos destruido la base de esta argumentación, estableciendo que la prueba de una negativa es sumamente practicable. Pero vayamos mas lejos: supongamos que no ocurra lo que creemos haber demostrado hasta la evidencia, que toda negativa sería, se resuelve en afirmativa y recae por esto mismo, en el dominio de la prueba; admitamos por un instante que no se pueda probar sino una proposición afirmativa en la forma: ¿ganará por esto el pleito el sistema opuesto? La máxima de que ninguno está abligado á lo imposible es perfectamente aplicable, cuando se trata de una obligación legal que soportamos sin que tenga la menor parte nuestra voluntad. Pero no debe perderse de vista la regla fundamental de esta materia, establecida por el art. 1315 del Código Napoleon. El que reclama alguna cosa en juicio, quiere innovar puesto que ataca, ó bien la posesión positiva de su adversario, si se trata de un derecho real, ó bien en materia personal, esa especie de posesión de su libertad en que se halla colocado todo hombre, cuya dependencia con respecto á otro no está probada. El es, pues, quien debe justificar su aserción, puesto que nada se presume sino las presunciones establecidas por la ley. ¿En que se apoya, pues, para rechazar la carga de la prueba sobre el adversario? En que le es imposible probar lo que sostiene. Pero, entonces, ¿por qué viene á ocupar á la justicia con su reclamación? ¿cómo reconoce en principio que él es quien debe probar su